

TEXTO VIGENTE
Publicado en el P.O. No. 114 del 08 de septiembre de 2017

Última reforma publicada en el P.O. No. 145, del 01 de diciembre de 2021.

DECRETO NÚMERO: 247

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren a la Institución del Ministerio Público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. El Ministerio Público del Estado tiene como función representar a la sociedad. A éste le compete la investigación de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado y de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, salvo los casos previstos en la Ley; asimismo, intervendrá en todos los asuntos que esta Ley u otras leyes al respecto establezcan.

Artículo 3. Para la investigación de los delitos del orden común, competencia del Ministerio Público del Estado, las policías actuarán en los términos señalados en los artículos 21 de la Constitución Federal y 76 de la Constitución del Estado, bajo su conducción y mando.

Por conducción se entiende que es la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las instituciones policiales en la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de delito. Por mando se entiende que es la facultad del Ministerio Público de ordenar a las instituciones policiales actos de investigación y de operación.

Artículo 4. El Ministerio Público, como representante de la sociedad en Sinaloa, se organiza en una Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, promotor, respetuoso, protector y garante de los derechos humanos, se regirá en su actuación por los principios de constitucionalidad, debido proceso, buena fe, autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de la dignidad humana.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;

- II. **Código Penal:** Código Penal para el Estado de Sinaloa;
- III. **Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo de la Fiscalía General;
- IV. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- VI. **Fiscalía Anticorrupción:** Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VII. **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado;
- VIII. **Fiscal General:** Fiscal General del Estado;
- IX. **Fondo:** Fondo de Procuración de Justicia;
- X. **Ministerio Público:** Ministerio Público del Estado;
- XI. **Ley:** Ley de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa;
- XII. **Personal Operativo:** Los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, Policía de Investigación, orientadores jurídicos, facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y servicios periciales;
- XIII. **Policía de Investigación:** Agentes investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa;
- XIV. **Policías:** Los policías especializados en la investigación de delitos, así como aquellos que pertenezcan a las instituciones de seguridad pública del Estado o de los municipios, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen bajo el mando y conducción del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en la investigación de delitos competencia de éste;
- XV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa; (Ref. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).
- XVI. **Servicios Periciales:** Unidad de Servicios Periciales y los peritos que la integran; y (Ref. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).
- XVII. **UIPE:** Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. (Adic. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).

Artículo 5 Bis. El Fiscal General formulará el Plan Estratégico de Persecución Penal, considerando las prioridades estatales establecidas en la política criminal para orientar las atribuciones institucionales, las prioridades en la investigación, persecución y ejercicio de la acción penal y las funciones que deben desempeñar las personas que prestan servicios en la institución; así como los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, mismo que deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado.

El Plan contendrá una estrategia de atención y trámite en la que se deberá considerar:

- I. Los distintos análisis de la incidencia delictiva;
- II. Los diagnósticos situacionales;
- III. Las estadísticas de percepción de la violencia en la ciudadanía;
- IV. Los análisis de información elaborados por instancias especializadas;
- V. Los diagnósticos elaborados por organizaciones civiles;
- VI. Los informes sobre la situación de las víctimas del delito;
- VII. Los informes sobre violaciones a los derechos humanos; y
- VIII. Los demás instrumentos que sean fuente certera de información relacionada con los fenómenos criminales.

El Plan Estratégico de Persecución Penal deberá presentarse al inicio de la gestión del Fiscal General, quien deberá informar anualmente al Congreso del Estado los resultados y modificaciones al mismo, en su caso.

(Adic. Según Dec. No. 686, publicado en el P.O. No. 116 de fecha 24 de septiembre de 2021).

TÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES

Artículo 6. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Iniciar la investigación que corresponda de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la Ley correspondiente señale como

delito, para lo cual deberá recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la Ley;

- III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia o en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución Federal;
- IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas, la Constitución del Estado, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el alcance de esos derechos, dictando las medidas necesarias para que la víctima reciba atención integral;
- V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal, de las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios;
- VI. Dictar sin demora una orden de búsqueda y localización de personas extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia o tenga conocimiento por cualquier vía, de la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;
- VII. Ordenar la realización de los actos o técnicas de investigación y la recolección de indicios y/o medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo;
- VIII. Supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- IX. Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos;
- X. Instruir a los policías de investigación sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como de los demás actos de investigación o diligencias que deben ser realizadas;
- XI. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios;
- XII. Solicitar informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de datos y/o medios de prueba;

- XIII. Recabar datos y/o medios de prueba conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima por el delito sufrido para efecto de su reparación;
- XIV. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación;
- XV. Informarle a los detenidos o imputados en la etapa de investigación, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- XVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables;
- XVII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución Federal, el Código Nacional, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera, una vez identificada, el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular, y comunicar sin demora los hechos y la situación jurídica del detenido a dichas representaciones diplomáticas;
- XIX. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes;
- XXI. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Federal, respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la Ley señale como delito competencia del Ministerio Público;
- XXII. En todos los procedimientos en que intervenga el Ministerio Público, deberá atender prioritariamente el interés superior de la niñez. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:
 - a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;
 - b) Asumir y ejercer la representación legal de menores y adolescentes que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen;
 - c) Representar legalmente a niñas y niños afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;

- d) Si su edad lo permite, procurar que las niñas y niños tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y
 - e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado.
- XXIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, determinar su no ejercicio, el archivo temporal y la facultad de abstenerse a investigar, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso, la apertura del procedimiento abreviado, la reparación del daño, así como formular las demás acciones, determinaciones y resoluciones de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable;
- XXIV. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;
- XXV. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;
- XXVI. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad y atención inmediata;
- XXVII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;
- XXVIII. Dictar las medidas de protección que procedan;
- XXIX. Registrar y auditar los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;
- XXX. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento, así como solicitar la revocación, sustitución o modificación de las mismas en caso de que hayan cambiado las condiciones que justificaron su imposición;
- XXXI. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;
- XXXII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

- XXXIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;
- XXXIV. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- XXXV. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;
- XXXVI. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas, y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado;
- XXXVII. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa legal ordinario o extraordinario que en derecho proceda, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXXVIII. En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;
- XXXIX. Previo cotejo, autenticar o certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos y garantizar que se dé fe de las diligencias que practique, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;
 - XL. Asistir y conducirse con debida diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones;
 - XLI. Intervenir con debida diligencia en los asuntos civiles y familiares en los casos que señalen las leyes y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos le señalen;
 - XLII. Tratándose de adolescentes regirse por el procedimiento especializado conforme a la legislación nacional y demás disposiciones aplicables en la materia;
 - XLIII. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia penal;
 - XLIV. Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional;

- XLV. Participar con el carácter que las leyes competentes le confieran en aquellos procedimientos en que así lo determine el orden jurídico aplicable;
- XLVI. Presentar la acusación contra el imputado ante la autoridad judicial competente; y
- XLVII. Las demás que determinen otros ordenamientos.

TÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 7. Las bases constitucionales de la Fiscalía General de conformidad con el artículo 76, párrafo tercero de la Constitución del Estado, son:

- I. Cumplir en el ámbito de su competencia, con las disposiciones que la Constitución Federal fundamenta en la actuación del Ministerio Público;
- II. La investigación como la persecución ante los tribunales locales de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, corresponden al Ministerio Público y a los elementos policiacos del sistema de seguridad pública, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función;
- III. La Fiscalía General para el ejercicio de sus funciones contará con vicesfiscales general, especializados y/o regionales, policías de investigación y demás personal que estará bajo su autoridad en los términos que establezca la Ley;
- IV. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La acción penal ante la autoridad judicial se podrá ejercer por particulares conforme a lo dispuesto en el Código Nacional. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije el Código Nacional;

- V. El Ministerio Público procurará que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y la reparación del daño e intervenir en todos los negocios que la Ley determine; y
- VI. La Ley establecerá los medios de impugnación a través de los cuales las víctimas u ofendidos del delito podrán recurrir, por la vía jurisdiccional, las omisiones de la Fiscalía General en la investigación de los delitos, así como las resoluciones sobre la reserva de las investigaciones preliminares, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 8. Corresponde a la Fiscalía General:

- I. Ejercer las facultades que la Constitución del Estado y las leyes le confieren al Ministerio Público;
- II. Vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades judiciales o administrativas;
- III. Fomentar las políticas para la investigación y persecución penal de los delitos en el ámbito local;
- IV. Cumplir los objetivos de su competencia en el ámbito de la seguridad pública en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- V. Cumplir con los objetivos y fines que establecen las leyes en el ámbito de su competencia respecto al Sistema Nacional de Seguridad Pública como del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Sinaloa;
- VI. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;
- VII. Atender y dar respuesta a las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como atender las visitas, de los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución Federal y la Constitución del Estado, así como de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Suscribir los acuerdos interinstitucionales que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;
- X. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el Reglamento;
- XI. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público, que no constituyan delitos del orden común o que no sean de su

competencia, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;

- XII. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;
- XIII. Administrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de Seguridad Pública dentro del territorio del Estado a través de bases de datos, en términos del Reglamento.

Por información en materia de Seguridad Pública, se entiende la que hace referencia el artículo 5, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Atender la regulación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley respecto al Servicio de Carrera;
- XV. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un servicio de carrera de agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos;
- XVI. Administrar y determinar el destino de los bienes asegurados y de los que hayan causado abandono a favor del Estado, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables y lineamientos que se emitan para tal fin; así como resolver las inconformidades que se presenten respecto de las actuaciones relacionados a su devolución, uso o destino;
- XVII. Intervenir en la entrega de los indiciados, imputados, procesados, acusados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa o del Gobierno Federal que los requiera, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas;
- XVIII. Implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía General;
- XIX. Crear y administrar las bases estatales de información en el ámbito de su competencia;
- XX. Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución Federal y la Constitución del Estado; no obstante, se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que estén en curso y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas del Estado, el Código Nacional y las leyes aplicables;

- XXI. Constituir y administrar el Fondo de Procuración de Justicia en términos de Ley como a través de las Reglas que al efecto emita el Fiscal General;
- XXII. Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;
- XXIII. Administrar sus recursos humanos, materiales, financieros, así como su patrimonio y presupuesto conforme a las disposiciones aplicables;
- XXIV. Adquirir, arrendar y contratar bienes, servicios y obras públicas de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXV. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de Gobierno, para la prevención e investigación de los delitos;
- XXVI. Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquellos;
- XXVII. Impulsar las acciones necesarias para promover la cultura de la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de la procuración de justicia;
- XXVIII. Constituir y administrar su archivo;
- XXIX. Colaborar con el Ministerio Público Federal proporcionando los datos, registros y actuaciones de la investigación de delitos relacionados o cometidos contra algún periodista, persona o instalación que atenten contra el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta; (Ref. Por Decreto No. 260 publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).
- XXX. Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, conforme a las Leyes Generales relacionadas con la materia de desaparición forzada, de tortura, y de delito electorales; (Ref. Según Dec. No. 501, publicado en el P.O. No. 111, Edición Vespertina, del 14 de Septiembre de 2020).
- XXXI. Celebrar acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el Estado; y (Adic. Por Decreto No. 260 publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

XXXII. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables. (Se recorre en su orden Por Decreto No. 260 publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

Artículo 9. La Fiscalía General para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada en forma enunciativa, mas no limitativa, con:

- I. Las Vicefiscalías General, Regionales y/o Especializadas;
- II. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- III. Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas; (Ref. Según Dec. No. 501, publicado en el P.O. No. 111, Edición Vespertina, del 14 de Septiembre de 2020).
- IV. Fiscalía Especializada en Materia de Tortura; (Ref. Según Dec. No. 501, publicado en el P.O. No. 111, Edición Vespertina, del 14 de Septiembre de 2020).
- V. Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales; (Ref. Según Dec. No. 501, publicado en el P.O. No. 111, Edición Vespertina, del 14 de Septiembre de 2020).
- VI. Órgano Interno de Control; (Se recorre en su orden Por Decreto No. 260 publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).
- VII. Policías de Investigación; (Se recorre en su orden Por Decreto No. 260 publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).
- VIII. Direcciones Generales, Direcciones de Unidad, Ministerios Públicos y Peritos; (Se recorre en su orden Por Decreto No. 260 publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).
- IX. Los órganos auxiliares encargados de impartir educación superior, realizar investigación académica, contribuir en la formulación de políticas públicas en materia de justicia penal y seguridad pública, los cuales participan en la capacitación y formación ética y profesional del personal de la Fiscalía General; (Se recorre en su orden Por Decreto No. 260 publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).
- X. La Oficialía Mayor, órgano encargado de la administración de la Fiscalía General; (Ref. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).
- XI. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica; (Ref. Según Dec. No. 5, publicado en el P.O. No. 145 de fecha 01 de diciembre de 2021).
- XII. Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; y (Ref. Según Dec. No. 5, publicado en el P.O. No. 145 de fecha 01 de diciembre de 2021).

XIII. Los demás órganos o unidades creadas por mandato legal o que determine el Fiscal General en el Reglamento o en otras disposiciones de su normatividad interna. Adic. Según Dec. No. 5, publicado en el P.O. No. 145 de fecha 01 de diciembre de 2021).

Artículo 10. Los titulares de los órganos o unidades a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General. El Reglamento determinará en qué casos el titular de alguna unidad tendrá, por ese hecho, carácter de agente del Ministerio Público.

Artículo 11. La Fiscalía General contará con el personal señalado en el artículo 9 de la presente Ley, así como el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, observando el principio de paridad de género, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado. (Ref. Según Dec. No. 487, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de Septiembre de 2020).

Los Ministerios Públicos, policías de investigación y peritos, así como los integrantes de otros cuerpos que realicen funciones sustantivas para la Fiscalía General en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial y, sin sujetarse a todos los requisitos de ese cargo, pero en ese caso no serán miembros del servicio de carrera. El Reglamento determinará los casos y condiciones en que proceda tal designación.

El Fiscal General determinará en el Reglamento de la presente Ley y en las disposiciones que para tal efecto emita, los servidores públicos que tendrán el carácter de agente del Ministerio Público distinto a aquellos que formen parte del servicio de carrera.

Artículo 12. El Reglamento, así como los Acuerdos que disponga la creación de Vicefiscalías Regionales y/o Especializadas, unidades administrativas especializadas u órganos, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, o que rijan su actuación y del personal que integra la Fiscalía General, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

CAPÍTULO III DEL FISCAL GENERAL

Artículo 13. La Fiscalía General estará presidida por la o el Fiscal General, quien presidirá la institución del Ministerio Público y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal, en el que podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 14. El nombramiento o remoción del Fiscal General se sujetarán a los requisitos y procedimientos previstos en la Constitución del Estado.

El Fiscal General podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo por cualquiera de las siguientes causas graves:

- I. Cuando, por deficiencias graves en su actuación, no se cumplan los objetivos establecidos en el Plan Estratégico de Persecución Penal; (Ref. Según Dec. No. 686, publicado en el P.O. No. 116 de fecha 24 de septiembre de 2021).
- II. Por abuso o ejercicio indebido del cargo que le corresponde como Fiscal General; así como por autorizar indebidamente el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, por sí o por conducto del servidor en el cual delegue dicha facultad; (Ref. Según Dec. No. 686, publicado en el P.O. No. 116 de fecha 24 de septiembre de 2021).
- III. Por incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; (Ref. Según Dec. No. 686, publicado en el P.O. No. 116 de fecha 24 de septiembre de 2021).
- IV. Por incurrir en la violación del deber contemplado en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y (Ref. Según Dec. No. 686, publicado en el P.O. No. 116 de fecha 24 de septiembre de 2021).
- V. Por incurrir en alguna de las faltas administrativas graves de las previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. (Adic. Según Dec. No. 686, publicado en el P.O. No. 116 de fecha 24 de septiembre de 2021).

El acuerdo de remoción será notificado al Congreso del Estado a más tardar al día siguiente de su emisión.

La remoción podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

Lo señalado en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en el Título VI de la Constitución del Estado, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FISCAL GENERAL

Artículo 15. Son obligaciones del Fiscal General:

- I. Ejercer con máxima diligencia las atribuciones que como titular del Ministerio Público y de la Fiscalía General le confiere la Ley;
- II. Presentar en el mes de enero de cada año a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, un informe de actividades a que se refiere el artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como comparecer ante ellos cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. (Ref. Según Decreto No. 374 publicado en el P.O. No. 157 el 27 de diciembre de 2019).

- III. Emitir el Reglamento y las demás disposiciones normativas necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, solicitar la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las leyes aplicables; y
- IV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Son facultades del Fiscal General:

- I. Suscribir todos los instrumentos jurídicos que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Supervisar la aplicación de los criterios que al seno de las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, se emitan para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro ministerial, pericial y policial; así como régimen disciplinario policial;
- III. Formular la acusación y las conclusiones correspondientes, cuando el agente del Ministerio Público no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia procesal penal;
- IV. Autorizar el no ejercicio de la acción penal;
- V. Autorizar la solicitud de la cancelación de órdenes de aprehensión;
- VI. Autorizar el desistimiento de la acción penal y la solicitud de no imponer la prisión preventiva oficiosa, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, así como la aplicación de criterios de oportunidad;
- VII. Resolver la petición de sobreseimiento conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Expedir y otorgar nombramientos a los integrantes del Servicio de Carrera y demás servidores públicos que integran la Fiscalía General en términos del Reglamento;
- IX. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Pronunciarse respecto a la omisión del Ministerio Público cuando éste no acuerde lo procedente una vez cerrada la investigación;
- XI. Solicitar al órgano jurisdiccional que corresponda, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas;
- XII. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;

- XIII. Autorizar al agente del Ministerio Público para que solicite al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y forma que prevea el Reglamento;
- XIV. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones, así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas previstos en la Ley y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- XV. Establecer mediante Acuerdo, los lineamientos para otorgar la libertad provisional bajo caución, resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia; el desistimiento, el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad que el Fiscal General determine;
- XVI. Solicitar información relacionada con una investigación formalmente iniciada de las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XVII. Resolver las excusas o recusaciones de los agentes del Ministerio Público y peritos en el procedimiento penal en términos del Reglamento y las disposiciones aplicables;
- XVIII. Resolver los recursos que se le interpongan en términos del Reglamento;
- XIX. Resolver el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes sobre la negativa de la reapertura de la investigación o la omisión de investigación por los agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento;
- XX. Resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal, prescripción, negativa del Ministerio Público a desahogar diligencias propuestas por alguna de las partes, abstención de iniciar la investigación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en términos del Reglamento;
- XXI. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó;
- XXII. Otorgar estímulos por productividad, riesgo o desempeño a los servidores públicos que no formen parte del Servicio de Carrera;
- XXIII. Establecer criterios generales en materia de recursos humanos, así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;
- XXIV. Imponer al personal de la Fiscalía General, las sanciones que procedan por incurrir en causas de responsabilidad o incumplimiento de obligaciones;

- XXV. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, resguardo, enajenación de bienes y contratación de servicios; registro y control del patrimonio; así como en materia de programación, planeación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable, con base en resultados, constitución y operación de Fondos, así como la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía General;
- XXVI. Integrar y participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XXVII. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la presente Ley prevea su participación;
- XXVIII. Suscribir convenios de colaboración, coordinación y concertación, en materia de capacitación, investigación de delitos o en cualquier otra materia, que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIX. Promover la homologación de los sistemas de compilación, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para la investigación científica de los delitos;
- XXX. Coordinar y supervisar el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que se genere en la Fiscalía General en materia de procuración de justicia, a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos que correspondan;
- XXXI. Instruir la aplicación de los criterios formulados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública para los Programas Nacionales de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, con respecto a los funcionarios que ejercen función de investigación de delitos;
- XXXII. Vigilar la aplicación de los Programas Rectores de Profesionalización de las instituciones de procuración de justicia y policiales, en términos de los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XXXIII. Conocer los resultados de los procesos de Evaluación y Control de Confianza y determinar lo conducente para fortalecer los márgenes de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia del personal de la Fiscalía General; y
- XXXIV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las facultades previstas en esta Ley u otras leyes podrán delegarse en los servidores públicos que el Fiscal General determine mediante acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 17. Son facultades indelegables del Fiscal General, las siguientes:

- I. Promover acciones colectivas;
- II. Proponer a las autoridades con derecho para iniciar leyes, los proyectos de iniciativas para la exacta observancia de la Constitución del Estado en el ámbito de su competencia;
- III. Expedir las normas reglamentarias que se requieran para el funcionamiento de la Fiscalía General;
- IV. Emitir el Reglamento del Servicio de Carrera, manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás normas que conduzcan al buen despacho de las funciones de la Fiscalía General, y que establezcan los requisitos y los procedimientos para la ejecución de las actuaciones y diligencias que en la investigación de los delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, deberán cumplir las instituciones de seguridad pública y las autoridades que actúen en auxilio de éstas, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- V. Elaborar y presentar el Proyecto de Egresos de la Fiscalía General ante el Poder Ejecutivo para su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Estado a fin de ser presentado como tal ante el Congreso del Estado;
- VI. Establecer las comisiones, consejos, comités internos, grupos y demás instancias colegiadas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fiscalía General; así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Fiscalía General en órganos colegiados en los que participe la Institución;
- VII. Autorizar la estructura orgánica y crear, modificar o suprimir las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General, de acuerdo al presupuesto establecido, determinando su adscripción y la del personal;
- VIII. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Fiscalía General previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y/o locales, organismos públicos autónomos constitucionales, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;
- X. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos considerados como personal de confianza, así como en los casos en que proceda, a los agentes del Ministerio Público, a los policías de investigación, así como a los peritos por designación especial, a los titulares de las vicefiscalías y unidades administrativas que integran la Fiscalía General, así como determinar sus facultades;

- XI. Aprobar la organización y funcionamiento de la Fiscalía General, así como establecer las áreas administrativas de la misma que sean necesarias para la prestación del servicio y el ejercicio de las funciones de la Fiscalía General;
- XII. Ordenar el cambio de adscripción de los servidores públicos de confianza de la Fiscalía General, según las necesidades del servicio de carrera;
- XIII. Emitir los acuerdos, protocolos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los ministerios públicos y de los servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General;
- XIV. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar la dirección general de Ministerio Público respecto de las Instituciones Policiales, en la investigación de los delitos;
- XV. Garantizar la autonomía del Ministerio Público como órgano técnico en el ejercicio de sus funciones, las cuales no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna autoridad;
- XVI. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del Código Nacional;
- XVII. Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVIII. Expedir el Código de Ética de la Fiscalía General el cual deberá contener la definición de los valores, la visión y la misión institucionales a los que deben sujetarse sus servidores públicos para que realicen sus funciones con profesionalismo y probidad; y
- XIX. Las demás que con carácter indelegable, expresamente así lo señalen las leyes.

No se considerará delegación los casos en que opere el régimen de suplencias previsto en el Reglamento, ni el ejercicio de atribuciones conferido a servidores públicos subalternos y que, por su naturaleza, concurren al debido desempeño de las conferidas al Fiscal General.

CAPÍTULO V DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL

Artículo 18. El Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por la persona que se desempeñe en la Vicefiscalía General, en los términos previstos en el Reglamento.

Los demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 19. Cuando se impute la comisión de un delito al Fiscal General, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución del Estado y por la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se procederá de la siguiente manera:

- I. El servidor público a quien corresponda actuar como suplente del Fiscal General de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, conocerá de la denuncia y se hará cargo de la investigación respectiva; y
- II. El servidor público suplente del Fiscal General resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante el Congreso del Estado. Previa acuerdo con el titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 20. El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine el Reglamento o por los Ministerios Públicos que designe para el caso concreto y con las formalidades que para el caso establezca la legislación aplicable.

**TÍTULO IV
DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DE
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DE TORTURA, DE ATENCIÓN A
DELITOS ELECTORALES Y DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO POR
RAZONES DE GÉNERO**

(Ref. Según Dec. No. 5, publicado en el P.O. No. 145 de fecha 01 de diciembre de 2021).

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS**

(Ref. por Dec.260, publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019)

Artículo 21. Las Fiscalías Especializadas son órganos encargados de investigar y perseguir los hechos o actos que las Leyes Generales y la legislación en el Estado consideran como delitos en materia de corrupción, desapariciones forzadas de personas, tortura, electoral y los cometidos contra mujeres por razones de género. (Ref. Según Dec. No. 5, publicado en el P.O. No. 145 de fecha 01 de diciembre de 2021).

Por su competencia y relevancia, todas tienen el nivel de Vicefiscalía General.

(Ref. por Dec.260, publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

Artículo 21 Bis. Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas deberán cumplir como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

(Adic. por Dec.260, publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

Artículo 21 Bis A. La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica en la materia de su competencia, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la legislación aplicable.

(Adic. por Dec.260, publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

Artículo 22. Los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, de Desapariciones Forzadas de Personas, de Tortura, de Atención a Delitos Electorales y en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género serán designados y removidos por el Fiscal General. El Congreso del Estado podrá objetar los nombramientos y remociones dentro del plazo de diez días hábiles en la forma dispuesta por el artículo 76 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. (Ref. Según Dec. No. 5, publicado en el P.O. No. 145 de fecha 01 de diciembre de 2021).

Para tal efecto, una vez que se realicen los nombramientos respectivos, el Fiscal General los remitirá al Congreso del Estado conjuntamente con los expedientes que contengan la documentación correspondiente para la acreditación del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

(Ref. por Dec.260, publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

Artículo 22 Bis. El Reglamento Interno de las Fiscalías Especializadas, detallará y establecerá sus estructuras orgánicas, recursos humanos y materiales, las atribuciones competenciales de cada uno de sus órganos internos, así como las facultades y obligaciones de las personas que sean titulares de las mismas, garantizando la adecuada operación, eficacia y eficiencia en su desempeño, a fin de cumplir en todo momento con la legislación en la materia respecto de la que tienen competencia y las tareas encomendadas.

En la designación de las personas titulares correspondiente a la estructura organizacional de cada una de las Fiscalías Especializadas, se deberá de tomar en consideración el principio de paridad de género.

Los acuerdos, circulares, instructivos, lineamientos, manuales y demás normas administrativas emitidas por parte de las Fiscalías Especializadas, que sean necesarios para regular la actuación de las instituciones a su cargo, en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General.

Las Fiscalías Especializadas en el desarrollo de las acciones de investigación y persecución de los delitos, sus atribuciones, así como demás procedimientos, se sujetarán a lo que expresamente establecen las Leyes Generales de la materia de su competencia, al Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo a la demás legislación aplicable.

(Adic. Según Dec. No. 5, publicado en el P.O. No. 145 de fecha 01 de diciembre de 2021).

Artículo 23. Corresponde a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la realización de las atribuciones siguientes: (Ref. por Dec.260, publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Federal, las leyes Generales, la Constitución del Estado, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público, en lo relativo a los hechos que la Ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la propia Fiscalía General, supuesto en el cual conocerá el Órgano Interno de Control;
- II. Participar como integrante del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado, atendiendo las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Federal, en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 109 Bis D de la Constitución del Estado y en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado;
- III. Contar con los agentes del Ministerio Público especializados, peritos y policías de investigación, miembros del servicio de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía Especializada, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por la Ley respectiva y demás disposiciones aplicables.

Para tales efectos, el Fiscal Especializado presentará solicitud debidamente sustentada y justificada ante el Fiscal General, que resolverá lo conducente procurando que se guarde un equilibrio y proporcionalidad en la asignación del personal ministerial considerando los requerimientos operacionales de las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución y la disponibilidad presupuestaria;

- IV. Proponer al Fiscal General, el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en materia de combate a la corrupción, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- V. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;
- VI. Coordinar y supervisar la actuación de la Policía de Investigación que se encuentre adscrita a la Fiscalía Especializada en términos de las disposiciones aplicables;

- VII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para prevenir y combatir los hechos que la Ley respectiva considera como delitos en materia de corrupción;
- VIII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la Ley respectiva considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;
- IX. Instrumentar mecanismos de colaboración y coordinación con otras autoridades locales, nacionales y de otras entidades federativas para la elaboración de estrategias y programas tendientes a prevenir y combatir los hechos que la Ley respectiva considera como delitos en materia de corrupción;
- X. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la Ley respectiva considera como delitos en materia de corrupción;
- XI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la Ley respectiva considera como delitos en materia de corrupción;
- XII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de control y fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XIII. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XIV. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por la Fiscalía Especializada y otras unidades competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la Ley respectiva considera como delitos en materia de corrupción;
- XV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la Ley respectiva considera como delitos en materia de corrupción;
- XVI. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XVII. Emitir guías y manuales técnicos, en coordinación con las instancias competentes de la Fiscalía General para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público en el

cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la Ley respectiva considera como delitos en materia de corrupción;

- XVIII. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la Ley respectiva considera como delitos en materia de corrupción;
- XIX. Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal General la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que la Ley respectiva considera como delitos en materia de corrupción;
- XX. Colaborar con la Fiscalía General en Combate a la Corrupción para que ejerza la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero común en materia de su competencia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando estos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, en los términos de la Ley de la materia;
- XXIII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la Ley respectiva considere como delitos en materia de corrupción, que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;
- XXIV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;
- XXV. Colaborar con el Fiscal General en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley a efecto de contribuir a la persecución y abatimiento de los hechos que la Ley respectiva considera como delitos en materia de corrupción; y
- XXVI. Las demás que en su caso le confieran el Fiscal General u otras disposiciones legales aplicables.

Derogado. (Por Dec.260, publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

Derogado. (Por Dec.260, publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

Artículo 23 Bis. Corresponde a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas, la realización de las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de desaparición forzada e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de desaparición forzada, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Estatal, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de su competencia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Estatales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda, o a la Comisión Estatal de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cometidos en contra de personas migrantes;
- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;
- X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los

delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, u otras leyes;
- XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Nacional de Atención de Víctimas y de las Comisiones de Víctimas de las Entidades Federativas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;
- XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición

Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

- XX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXI. Celebrar, conjuntamente con el Fiscal General, convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden conforme a la Ley;
- XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIV. Proporcionar información y asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de la República que lo soliciten;
- XXV. Realizar la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas cometidas tanto por servidores públicos como particulares, con la coordinación debida de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas, a efecto de dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas;
- XXVI. Contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados, multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, tales como personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial;
- XXVII. Contar con el apoyo de todas las autoridades de la entidad, en el ámbito de sus competencias, para los efectos de una coordinación y colaboración de forma eficaz para el cumplimiento de Ley;
- XXVIII. Remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación;

- XXIX. Solicitar al órgano jurisdiccional competente el establecimiento de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, podrá solicitar al superior jerárquico del servidor público la adopción de las medidas administrativas necesarias para impedir que el servidor público no interfiera con las investigaciones;

- XXX. Generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas.

En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- A. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad, como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y
- B. Cuando se sospeche que la Víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

- XXXI. Continuar sin interrupción, en el ámbito de su competencia, la investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

- XXXII. Solicitar a las autoridades del Estado el auxilio y que se le proporcione información para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Para estos efectos, las autoridades estarán obligadas, en el ámbito de su competencia, a auxiliar y proporcionar dicha información. De igual manera las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos en la materia, estarán obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico previsto para tal efecto o a través de cualquier otro medio, en términos de la normatividad aplicable;

- XXXIII. Recibir toda la información a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal de Coordinación y Búsqueda en Materia de Desapariciones Forzadas de Personas del Estado de Sinaloa, sin condicionarla al cumplimiento de formalidad alguna; y
- XXXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Adic. por Dec.260, publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

Artículo 23 Bis A. Corresponde a la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, la realización de las atribuciones siguientes:

- I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado mencionado en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de la misma Ley;
- V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;

- VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y de conformidad con la misma, así como en la demás legislación aplicable;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;
- IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y mantener actualizado tanto el Registro Nacional como el Estatal;
- X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;
- XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presume que se cometió el delito de tortura;
- XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley; y
- XIII. Las demás que dispongan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(Adic. por Dec.260, publicado en el P.O. No. 089 de fecha 22 de julio de 2019).

Artículo 23 Bis B. Corresponde a la Fiscalía Especializada en Materia de Atención a Delitos Electorales, la realización de las atribuciones siguientes:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre las instituciones electorales del Estado y los municipios, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos la Ley aplicable;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y el Estado, en conjunto con la Fiscalía General de la República, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;
- III. Implementar un Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos electorales previstos en la legislación aplicable;
- IV. Establecer los protocolos estandarizados para el Estado en materia de investigación y persecución de los delitos electorales previstos en la Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;

- V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instituciones del Estado y los Municipios, para una eficaz procuración de justicia en el Estado en materia de delitos electorales;
- VI. Recopilar e intercambiar los datos y estadísticas delictivas de los delitos electorales, de conformidad con la ley aplicable;
- VII. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas constitutivas de delitos electorales;
- VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas como delitos electorales; y
- IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(Ref. Según Dec. No. No. 501, publicado en el P.O. No. 111, Edición Vespertina, del 14 de Septiembre de 2020).

Artículo 23 Bis C. Corresponde a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, la realización de las atribuciones siguientes:

- I. El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, cuando se trate de hechos en los que se haya privado de la vida a mujeres por razones de violencia de género. Igualmente, en los casos de los siguientes hechos o conductas delictivas en que la víctima sea mujer:
 - a) Que atenten contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual;
 - b) Violencia familiar;
 - c) Que atenten contra la obligación alimentaria;
 - d) Desaparición de mujeres respecto de hechos no vinculados a la delincuencia organizada;
 - e) Discriminación por razones de género; y
 - f) Delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- II. La atención psicológica, médica y otras, en los casos de violencia contra las mujeres en los delitos o hechos contemplados en la fracción I de este artículo, en coordinación con otros órganos o unidades administrativas de la Fiscalía General que proporcionen los servicios a que se refiere el presente apartado; y
- III. La canalización a víctimas u ofendidas, en los casos de los apartados anteriores, hacia las dependencias o instituciones que proporcionen los servicios de carácter

tutelar, asistencial, preventivo, educacional y demás de contenido similar, así como la vigilancia de su debida atención.

Todas las acciones anteriores se realizarán con perspectiva de género.

(Ref. Según Dec. No. 5, publicado en el P.O. No. 145 de fecha 01 de diciembre de 2021).

**TÍTULO IV BIS
DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA
PATRIMONIAL Y ECONÓMICA**

(Adic. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).

**CAPÍTULO ÚNICO
UNIDAD DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA**

(Adic. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).

Artículo 23 Bis D. La Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica será responsable de identificar y prevenir Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus ilícitos relacionados desde la óptica científica de la investigación, mediante el establecimiento de sistemas eficientes y eficaces que permitan la obtención de primera mano de la información patrimonial, fiscal y económica, principalmente, existente en las instancias locales y la transformación de ésta en información de inteligencia. (Adic. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).

Artículo 23 Bis E. Toda dependencia administrativa y sus titulares en el Estado de Sinaloa coadyuvarán con la UIPE, con el propósito de dar cumplimiento a las atribuciones impuestas en la presente ley y la normativa que emane de ella. (Adic. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).

Artículo 23 Bis F. La persona titular de la UIPE, será nombrada y removida libremente por el Fiscal General. Para su designación se requerirá:

- I. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente ley;
- II. Contar con por lo menos tres años de experiencia profesional relacionada con las áreas penal, fiscal o financiera, o una combinación de ellas; y
- III. Aprobar los procesos de evaluación, que prevea el Reglamento.

(Adic. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).

Artículo 23 Bis G. Para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, la UIPE contará con el personal en materia de análisis, investigación e inteligencia necesarios.

La UIPE deberá tener su sede en el Municipio de Culiacán Rosales y contará con competencia para ejercer sus atribuciones en todo el Estado.

(Adic. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).

Artículo 23 Bis H. En el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica gozará de autonomía técnica y de gestión y contará con las siguientes facultades:

I. Recabar, generar, explotar, analizar y disseminar información patrimonial, económica y fiscal; así como cualquier otra que se pudiera proporcionar de utilidad para la prevención y detección de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus ilícitos relacionados;

II. Generar productos de inteligencia para el combate y la afectación a las finanzas de la delincuencia;

III. Requerir a las dependencias administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la administración pública estatal y municipal la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Denunciar ante el Ministerio Público competente de los hechos que puedan constituir delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y sus delitos relacionados, así como constituirse en su coadyuvante. Lo anterior, sin perjuicio de las denuncias de hechos e información que pueda presentar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Presentar la información que corresponda ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Tramitar y resolver, en el ámbito de su competencia, los requerimientos de autoridades judiciales, administrativas o ministeriales que se le realicen;

VII. Denunciar o presentar vista según corresponda, ante las autoridades competentes, cuando en el ejercicio de sus funciones conozca de la probable comisión de conductas susceptibles de ser investigadas por dichas instancias. Lo anterior, sin perjuicio de la información y documentación que la UIPE esté obligada a proporcionar a la Fiscalía General del Estado;

VIII. Generar informes, reportes estadísticos y mapas que identifiquen factores de riesgo, así como patrones inusuales que permitan prevenir, detectar y combatir el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus ilícitos relacionados, los cuales deberán remitirse periódicamente a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Emitir lineamientos para el procesamiento, manejo y conservación de la información, atendiendo su naturaleza o su riesgo; así como vigilar y fomentar las políticas de seguridad de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Definir mecanismos de coordinación e intercambio de información para el cumplimiento de sus atribuciones, así como celebrar e implementar acuerdos o convenios con instancias del orden federal, estatal y municipal;

XI. Desarrollar o proponer el diseño e implementación de sistemas informáticos necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XII. Establecer estrategias de atención y colaboración en el ámbito de su competencia;

XIII. Desarrollar e implementar proyectos de operación e investigación tecnológica, que permitan auxiliar en la investigación y persecución de los delitos;

XIV. Establecer mecanismos y sistemas de consulta directa de información fiscal, económica, contable y de diversa índole, que pueda estar relacionada con la materia de su competencia, con las autoridades correspondientes;

XV. Desarrollar, con la Policía de Investigación las herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación, los sistemas de información y sistematización necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, así como las bases estadísticas de los fenómenos delictivos de su competencia;

XVI. Emitir recomendaciones de medidas para prevenir y detectar actos delictivos, particularmente aquellos vinculados con uso y actos con operaciones con recursos de procedencia ilícita; y

XVII. Todas aquellas que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades y atribuciones que le atribuyan los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

(Adic. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).

Artículo 23 Bis I. La información, datos o documentos derivados de la investigación realizada por la UIPE, tendrán carácter confidencial o reservado, según corresponda, en términos de la legislación en la materia.

(Adic. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).

Artículo 23 Bis J. La persona titular de la UIPE, así como todo el personal adscrito a la misma, deberá contar con las evaluaciones de control de confianza vigentes.

(Adic. Según Dec. No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021).

TÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 24. El Consejo Consultivo es el órgano colegiado de participación ciudadana de la Fiscalía General.

Está integrado, por el Fiscal General y seis consejeros ciudadanos que gocen de reconocido prestigio en el estudio, difusión y/o promoción de los derechos humanos como en sistemas de procuración y/o administración de justicia en el Estado, observando para su integración el principio de paridad de género. (Ref. Según Dec. No. 487, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de Septiembre de 2020).

El Vicefiscal General será el Secretario Técnico del Consejo Consultivo.

A excepción del cargo de Fiscal General y Vicefiscal General, quienes serán remunerados por las funciones propias de sus cargos y no por su intervención en el Consejo Consultivo, los demás miembros del mismo tendrán carácter honorífico.

Artículo 25. El Fiscal General presidirá el Consejo Consultivo.

El Congreso del Estado nombrará a los Consejeros Ciudadanos para un periodo de dos años.

Todos los consejeros deberán rendir su protesta respectiva ante el Congreso del Estado.

Artículo 26. El nombramiento de los consejeros ciudadanos que integren el Consejo Consultivo, se hará por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes y mediante consulta pública que deberá ser transparente a organizaciones de la sociedad civil.

Los miembros del Consejo Consultivo no deberán desempeñar al momento de la designación como tal, ni durante el desarrollo de su encargo, algún cargo público en instancia gubernamental.

Artículo 27. El Fiscal General comunicará al Congreso del Estado la necesidad de realizar el cambio de los consejeros ciudadanos cuyo periodo de nombramiento esté próximo a concluir, a efecto de que se realice el procedimiento correspondiente para el nombramiento de los nuevos consejeros ciudadanos.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse con dos meses de anticipación al día en que concluya el periodo de nombramiento respectivo.

En tanto no se realicen los nombramientos respectivos, los consejeros ciudadanos que deban ser sustituidos continuarán en el ejercicio de su cargo.

Artículo 28. El Consejo Consultivo de la Fiscalía General, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Actuar como órgano consultivo del Fiscal General en cuestiones técnicas y de operación administrativas;
- II. Opinar sobre los lineamientos generales administrativos de actuación y reglas de operación de la Fiscalía General, lo mismo que sobre los convenios que celebre con otras instancias el Fiscal General;

- III. Opinar y observar en la programación, organización, administración, funcionamiento y operación del Fondo;
- IV. Validar el Reglamento interno de la Fiscalía General;
- V. Emitir un informe sobre sus actividades anuales, que deberá presentarse ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- VI. Generar opiniones sobre el proyecto de informe anual que el Fiscal General presentará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- VII. Conocer el informe del Fiscal General respecto el gasto del ejercicio presupuestal; y
- VIII. Las demás que le sean conferidas por el Fiscal General como por el Congreso del Estado y que estén acordes a su naturaleza ciudadana.

Artículo 29. El Consejo Consultivo funcionará colegiadamente en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada mes.

Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Fiscal General a instancia propia o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos dos miembros del Consejo Consultivo, cuando se motive las razones de importancia para ello.

Para celebrar sesiones del Consejo Consultivo se requerirá la presencia de por lo menos cuatro consejeros y del Fiscal General.

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico quien asistirá a los consejeros para el pleno cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 30. Los miembros del Consejo tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Cumplir con las obligaciones que la Ley determina al Consejo Consultivo; y
- III. Desempeñar las actividades que el Consejo le asigne.

Artículo 31. Los Consejeros ciudadanos dejarán de ejercer su función, por alguna de las causas siguientes:

- I. Por arrogarse la representación del Consejo Consultivo y/o de la Fiscalía General;
- II. Por usar información de la Fiscalía General o de los procedimientos tramitados ante ella en beneficio propio o ajeno, ya sea en sus actividades laborales, profesionales o en cualquier otra situación indebida;

- III. Por concluir el periodo para el cual fueron electos, salvo que no se haya nombrado a su sucesor;
- IV. Por renuncia;
- V. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VI. Por manifiesto desinterés en las actividades propias del Consejo Consultivo;
- VII. Por faltar sin causa justificada a más de dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año; y
- VIII. Por iniciar el desempeño de un encargo público gubernamental.

El Consejo Consultivo a través de su Presidente hará del conocimiento del Congreso del Estado alguna de tales circunstancias, quien resolverá lo conducente.

TÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON EL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 32. Para la investigación de los delitos las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Federal y 76 de la Constitución del Estado, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

En ejercicio de la conducción y mando del Ministerio Público, la Fiscalía General deberá emitir los instrumentos jurídicos que sean necesarios de cumplimiento obligatorio para regular la actuación de las instituciones policiales en el ejercicio de la función investigadora.

Los peritos que formen parte de la Fiscalía General, actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 33. Las autoridades del Estado deberán colaborar con el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, el Ministerio Público, en la investigación de los delitos, tendrá acceso a los archivos, registros públicos y protocolos notariales, cualquiera que fuere su naturaleza.

Artículo 34. Las autoridades públicas en su respectivo ámbito de competencia, estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, artículo 76 de la Constitución del Estado, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de conformidad con los Convenios de Colaboración que sobre el particular suscriba el Fiscal General y demás ordenamientos aplicables.

De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán corresponsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades o instituciones de los tres órdenes de gobierno a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquellos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 35. Los órganos, dependencias, entidades o instituciones públicas que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial, útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la Ley. En estos casos se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad de ningún tipo del que prevean las disposiciones aplicables.

Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará, bajo su más estricta responsabilidad, la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.

El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente Capítulo serán sujetos de responsabilidad administrativa y/o penal que corresponda, y se dará vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN Y CUSTODIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO

Artículo 36. Las Instituciones Policiales en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Código Nacional, y de la Ley de Seguridad Pública del Estado, proporcionarán los auxilios y apoyos que les requieran el Ministerio Público y la Policía de Investigación con estricta sujeción a las órdenes fundadas y motivadas que de estos reciban.

Cuando tengan conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, en su calidad de primer respondiente, de conformidad con las leyes en materia de seguridad pública y el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o

alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos, de conformidad con las normas aplicables.

De igual manera asegurarán a los probables autores o partícipes en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público, por lo que los trasladarán directamente y sin dilación a la agencia competente en razón de territorio o especialidad.

Al momento de la intervención del Ministerio Público o la Policía de Investigación en el conocimiento de los hechos, cederán a estos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos, sin perjuicio que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan, de conformidad con sus competencias y capacidades.

En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público a través de partes informativos o por el medio más eficaz que exista a consideración de éste.

En los lugares donde no resida Ministerio Público, ni exista Policía de Investigación y las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que de acudir al mismo o esperar su intervención se comprometa el resultado de las investigaciones, los síndicos de los ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público y la Policía Municipal la calidad de primer respondiente, para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

Dichos servidores públicos comunicarán lo anterior inmediatamente al agente del Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Al momento en que la Policía de Investigación se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, así como los detenidos e indicios u objetos relacionados, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida. En su caso, deberán rendir el testimonio en juicio si son citados para ello.

El Ministerio Público o la Policía de Investigación examinarán las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrán coordinadamente lo conducente para la continuación de la indagatoria.

Los agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y peritos no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública, en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y SERVICIO DE CARRERA EN LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I

DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN ÉTICA Y PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 37. El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional, así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General.

De igual forma, la capacitación, formación ética y profesional del personal de la Fiscalía General, estarán a lo dispuesto por las disposiciones de carácter general vigentes en el orden jurídico estatal; por tal, la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en el marco del presente artículo.

Artículo 38. Los agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos, así como los servidores públicos de la Fiscalía General que determine el Fiscal General, deberán realizar los exámenes periódicos de control de confianza, en los términos del modelo institucional de evaluación, certificación, desempeño y competencias profesionales que para tal efecto haya aprobado el Fiscal General.

Artículo 39. Los agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos que aprueben los exámenes periódicos que establezca el modelo institucional de certificación, evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, contarán con la certificación y registro a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal, en los términos que establezca el Reglamento.

Sin perjuicio de otros requisitos previstos en las disposiciones aplicables, para desempeñarse como Ministerio Público, policías de investigación y peritos de la Fiscalía General será necesario contar con la certificación y registro vigente.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 40. Podrán formar parte del servicio de carrera:

- I. Agentes del Ministerio Público;
- II. Policías de investigación;
- III. Peritos; y
- IV. Facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

El Fiscal General podrá realizar el nombramiento temporal por designación especial de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como cualquier otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía General, los cuales no pertenecerán al servicio de carrera y cuyos nombramientos podrán darse por terminados en cualquier momento.

Artículo 41. El servicio de carrera es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento, desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General, cuya finalidad es propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la institución, así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal.

El servicio de carrera comprenderá los siguientes procesos:

- I. Reclutamiento, formación inicial e ingreso;
- II. Formación permanente y alta especialización;
- III. Evaluación del desempeño y de competencias profesionales;
- IV. Certificación y control de confianza;
- V. Establecimiento de estímulos, promociones y ascensos; y
- VI. Fomento al Desarrollo Humano.

El servicio de carrera podrá concluir ordinariamente de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General o extraordinariamente a través del procedimiento de separación o remoción del personal adscrito a alguno de los cuerpos mencionados en el artículo anterior.

Para los efectos antes mencionados, las normas reglamentarias desarrollarán los procesos y los requisitos que deberán reunir tanto los aspirantes como quienes se les haya reconocido el carácter de integrantes del servicio de carrera, así como el procedimiento para su separación en los casos de incumplimiento con los procesos de evaluación o los requisitos de permanencia, en los términos de la presente Ley y las disposiciones que al efecto se emitan.

El órgano que determine el Fiscal General implementará el servicio de carrera acorde a las necesidades de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto aquél emita.

El Fiscal General emitirá los instrumentos que regulen los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General, así como todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio de carrera.

Artículo 42. Para ingresar o permanecer como agente del Ministerio Público sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Para ingresar:
 - a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;

- b) Contar con título de licenciatura en derecho, expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
 - c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
 - d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
 - e) Presentar y acreditar los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
 - f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
 - g) No contar con suspensión, destitución o inhabilitación del servicio público por resolución firme, ni con procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
 - h) Ser de notoria buena conducta y no tener condena alguna por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por que el proceda la prisión preventiva oficiosa;
 - i) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y no padecer alcoholismo; y
 - j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.
- II. Para permanecer:
- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo, durante el servicio;
 - b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
 - c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos o cinco discontinuos, dentro de un periodo de treinta días naturales;
 - e) Mantener vigente la certificación a que se refieren los artículos 38 y 39 de la presente Ley;
 - f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

- g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;
- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio; y
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Para ingresar o permanecer como Policía de Investigación sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 42, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h), e i), de la presente Ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el Reglamento;
- c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- d) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y
- e) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo, durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h) de la presente Ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables; y
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 44. Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 42, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h), e i), de la presente Ley;

- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte a ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; y
- c) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo, durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 42, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h) de la presente Ley; y
- c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Los agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos además de los requisitos señalados en la presente disposición respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en la presente Ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

CAPÍTULO III DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES

Artículo 45. El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los servidores públicos que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

Para todos los efectos legales son mandos y tienen el carácter de agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Vicefiscal General, los Vicefiscales Regionales o Especializados, directores generales, directores de unidad y personal operativo que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones del Ministerio Público. Desde las Vicefiscalías hasta las direcciones generales son mandos superiores, los restantes son mandos medios.

Se exceptúan del carácter de agentes del Ministerio Público, los titulares y el personal de las áreas administrativas del órgano encargado de la administración del patrimonio de la Fiscalía General, de las áreas que aplican mecanismos alternativos de solución de controversias, los Servicios Periciales y la Policía de Investigación.

CAPÍTULO IV DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 46. La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, con estricto apego a los principios reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las leyes aplicables y además tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Realizar la investigación de los hechos con metodología basada en conocimientos jurídicos, científicos y técnicos;
- II. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de éstas y de las diligencias urgentes;
- III. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlas del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que éste autorice cerciorarse, conforme a derecho, de la veracidad de los datos aportados;
- IV. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía General, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita el Fiscal General;
- V. Realizar, con apego a estándares nacionales e internacionales del uso de la fuerza legal, detenciones en flagrancia y cuasi flagrancia acorde con la Constitución Federal, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le reconoce;
- VI. Impedir que se consuman o continúen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.

Especialmente realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente, en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- VII. Actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el aseguramiento y resguardo de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VIII. Informar sin dilación y por cualquier medio, al Ministerio Público, sobre la detención de cualquier persona e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezca la Fiscalía General.

En caso que el detenido sea extranjero, notificará esta situación al Ministerio Público y éste a la embajada o consulado que corresponda, a fin de que se le proporcione la asistencia respectiva;

- IX. Practicar las inspecciones, revisiones y otros actos de investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público. En los casos que se requiera autorización judicial, la solicitará a través del Ministerio Público;
- X. Preservar y procesar, en coordinación con los Servicios Periciales, cuando resulte procedente, el lugar de los hechos o del hallazgo, resguardar la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables para su conducción jurídica e iniciar y continuar la cadena de custodia de los indicios recabados hasta que otra autoridad asuma competencia sobre estos;
- XI. Recolectar, trasladar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, realizando el registro correspondiente;
- XIII. Requerir a través de registro fehaciente a las autoridades competentes y solicitar por escrito a las personas físicas o jurídicas colectivas, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XIV. Proporcionar atención a las personas víctimas u ofendidos o testigos del delito, con el registro respectivo. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, conforme a las circunstancias del caso y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen y canalizarla a la autoridad competente para el ejercicio de sus derechos;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica de urgencia, cuando sea necesaria; y
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
- XV. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos y rendir inmediatamente el informe respectivo al Ministerio Público;
- XVI. Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público, a las personas detenidas con los informes y formatos respectivos debidamente llenados;
- XVII. Emitir los informes, informes policiales homologados y demás documentos que se requieran en la normatividad, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto se podrán apoyar en las y los

servidores públicos con los conocimientos que resulten necesarios sin que ellos constituyan dictámenes periciales;

- XVIII. Registrar cada una de sus actuaciones, así como llevar el control y seguimiento de éstas, y poner los registros junto con sus informes a disposición del Ministerio Público;
- XIX. Compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público y de información o análisis, así como enviar la información que corresponda a las bases de datos de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las normas aplicables;
- XX. Rendir los informes que de manera fundada y motivada le sean requeridos para atender las solicitudes de organismos internacionales, nacionales y estatales protectores de los derechos humanos, dentro del plazo que les sea señalado;
- XXI. Realizar las funciones que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable le atribuya;
- XXII. Brindar la custodia y protección a las personas y bienes que indique el Fiscal General y el Ministerio Público, en términos de la normatividad aplicable; y
- XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Artículo 47. Los Servicios Periciales, además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales;
- II. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas de la Fiscalía, respecto de las especialidades con que cuente, así como a otras instancias públicas que lo requieran, en el ámbito de su competencia;
- III. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía General, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita el Fiscal General;
- IV. Informar al Ministerio Público qué instituciones cuentan con los peritos requeridos y habilitarlos en los casos procedentes conforme a las normas aplicables;
- V. Atender las solicitudes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, aplicar los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la

preservación y el traslado de indicios, de las huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia, conforme a las disposiciones aplicables y la normatividad emitida por el Fiscal General;

- VI. Atender las bodegas o almacenes de evidencias en cuanto a las técnicas de manejo y preservación de las sustancias y bienes materia de custodia, en coordinación con la autoridad administrativa a cargo de estas instalaciones;
- VII. Operar bancos de datos criminalísticos y compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de información y análisis, así como enviar la información que corresponda a las bases de datos de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las normas aplicables;
- VIII. Operar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de información y análisis;
- IX. Operar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de información y análisis;
- X. Proponer la actuación y participación de los servicios periciales en programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías Generales o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y demás dependencias, entidades y organismos municipales, estatales, federales o del extranjero, públicos, sociales, privados y académicos, en materia de Servicios Periciales para el mejoramiento y modernización de sus funciones;
- XI. Establecer las bases de operación del Servicio Médico Forense, así como dirigir y supervisar su funcionamiento.
- XII. Promover la cooperación y colaboración con las Fiscalías Generales o Procuradurías Generales de Justicia a nivel federal y de las entidades federativas, así como con otras instituciones;
- XIII. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de intervención por especialidad y para la generación de dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías, protocolos y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial, dentro del marco de la autonomía técnica de las y los peritos, velando porque se cumplan con las formalidades y

requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables;

- XIV. Certificar a las y los profesionales, así como a las y los expertos en las diversas áreas del conocimiento, arte, técnica u oficio que sea necesario para que colaboren como peritos independientes o habilitarlos como peritos cuando por las necesidades del servicio así se requiera;
- XV. Operar el sistema informático de registro de cadáveres de identidad desconocida; y
- XVI. Las demás que otras disposiciones legales les confieran.

Artículo 48. Las y los peritos en ejercicio de su encargo tienen autonomía técnica, por lo que las solicitudes del Ministerio Público o de la Policía de Investigación no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 49. Los Servicios Periciales tendrán a su cargo elaborar el padrón de las y los peritos que preferentemente integrará a las y los profesionales y expertos destacados en las diversas áreas del conocimiento, ciencias, artes, técnicas u oficios. Para tal efecto, emitirán las certificaciones a quienes cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento para ser perito oficial.

La vigencia de la certificación que emita será de tres años, misma que podrá refrendarse siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento para permanecer como perito.

Las certificaciones a que se refiere este artículo, serán autorizadas por el titular de los Servicios Periciales.

CAPÍTULO VI DE LA ATENCIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 50. Las unidades correspondientes de Atención Inmediata en materia de Justicia Restaurativa se integrarán al menos con personal de psicología, trabajo social, facilitadoras y facilitadores certificados y, las y los Agentes del Ministerio Público. Tendrán por objeto implementar las políticas que incentiven la aplicación de medios alternativos de solución de controversias en materia penal y la atención pronta, eficaz y con calidez a los denunciantes y querellantes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Emitirán determinaciones tempranas de las denuncias y querellas, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional y demás normatividad aplicable.

Los servidores públicos de las Unidades de Atención Inmediata ejercerán las atribuciones que disponga el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los facilitadores serán certificados en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y demás normatividad aplicable.

TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 51. Los servidores públicos de la Fiscalía General estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, la legislación en materia de seguridad pública, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 52. La Fiscalía General contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía General y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada.

El órgano interno de control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del órgano interno de control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 53. El titular del órgano interno de control será designado por el pleno del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Fiscalía General, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Fiscalía General, del cual remitirá copia al Congreso del Estado.

Artículo 54. El titular del órgano interno de control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano interno de control de la Fiscalía General, serán sancionados por su titular o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 55. El órgano interno de control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Fiscalía General, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Anticorrupción y Ley de Responsabilidades Administrativas ambas del Estado.

El titular del órgano interno de control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 56. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;
- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Fiscalía General, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Fiscalía General, en lo individual durante ese periodo;
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VII. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General, Gobernador, Diputado, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 57. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Fiscalía General se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Presentar a la Fiscalía General, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la misma;
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Fiscalía General, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Fiscalía General;
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el órgano interno de control;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Fiscalía General, empleando la metodología que determine;
- IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Fiscalía General para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ambas del Estado, y sus reglamentos;
- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Fiscalía General de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el órgano interno de control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

- XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Fiscalía General en los asuntos de su competencia;
- XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;
- XVI. Formular el anteproyecto de presupuesto del órgano interno de control;
- XVII. Presentar a la Fiscalía General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Fiscal General;
- XVIII. Presentar a la Fiscalía General los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;
- XIX. Llevar a cabo la supervisión, inspección y control de los Vicefiscales, agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, peritos, y demás servidores públicos de la Fiscalía General en lo que se refiere a las funciones del Ministerio Público que realicen, en los términos que señale el Reglamento;
- XX. Practicar auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas institucionales, de conformidad con los lineamientos técnicos, criterios, procedimientos y sistemas que al efecto expida; y
- XXI. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 58. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control de la Fiscalía General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 59. El personal operativo de la Fiscalía General está obligado a desempeñar su cargo y funciones con diligencia, estricto apego a la presente Ley y a las normas aplicables, y con respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos de la Fiscalía General tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización que al efecto se establezcan, así como en aquellos que se acuerden con instituciones académicas que guarden relación con sus funciones, siempre que se cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en la convocatoria y no se afecte el servicio;

- II. Percibir prestaciones acordes a las características del servicio conforme al presupuesto de la Fiscalía General y demás normas e instrumentos organizacionales aplicables;
- III. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales cuando su conducta y desempeño así lo amerite, conforme a las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- IV. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para el puesto al que se concursa y lo previsto en la convocatoria;
- V. Gozar de un trato digno y respetuoso de parte de sus superiores jerárquicos y demás integrantes de la Fiscalía General;
- VI. Recibir sin costo alguno el equipo de trabajo necesario y disponible para el desempeño de su función;
- VII. Recibir atención médica oportuna y sin costo alguno, cuando sean lesionadas o lesionados en cumplimiento de su deber;
- VIII. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables del Servicio de Carrera;
- IX. Contar con asesoría, en los casos que deba comparecer ante un órgano jurisdiccional, por motivo del ejercicio de sus funciones; y
- X. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. El personal operativo de la Fiscalía General tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir en forma oportuna y con apego a derecho la debida actuación de su función sustantiva;
- II. En la función sustantiva a su cargo, dar intervención a las unidades de la Fiscalía que correspondan conforme a sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Abstenerse de distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales, financieros y demás recursos para la función sustantiva o bienes asegurados bajo su custodia o de la Fiscalía General;
- IV. Solicitar oportunamente o realizar conforme a derecho los informes o dictámenes periciales o actuaciones policiales o ministeriales correspondientes;
- V. Practicar oportunamente las actuaciones o diligencias necesarias en la función sustantiva a su cargo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

- VI. Reconocer o promover ante la autoridad judicial el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Facilitar a las víctimas u ofendidos el acceso a la procuración de justicia, así como asesorarlas y asesorarlos para tales efectos;
- VIII. Verificar se haga el registro de la detención conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o actualizar el registro correspondiente;
- IX. Excusarse de conocer un asunto en el que tenga impedimento así regulado por la presente Ley;
- X. Respetar los derechos de la o el imputado, de la víctima u ofendido o de testigos;
- XI. Emitir en su oportunidad las determinaciones que conforme a derecho procedan;
- XII. Cumplir con los requisitos de permanencia previstos en la presente Ley;
- XIII. Promover oportunamente ante la autoridad judicial lo que proceda, para una efectiva procuración de justicia;
- XIV. Cumplir con los mandatos que de manera fundada y motivada le sean solicitados; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61. El personal operativo de la Fiscalía General no podrá realizar lo siguiente:

- I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de los estados integrantes de la federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente u honorífico. En el caso de las y los peritos, sólo podrán tener otra actividad si no existe conflicto de interés con su labor en la Fiscalía General y tienen autorización de compatibilidad de empleo otorgado por el Fiscal General;
- II. Ejercer los conocimientos o usar la información que conoce con motivo de su empleo, cargo o comisión en la Fiscalía General, en favor de terceros;
- III. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanas o hermanos o de su adoptante o adoptado, pero no en los asuntos de la Fiscalía General;
- IV. Ejercer las funciones de tutora o tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredera o heredero o legataria o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, adoptante o adoptado, pero no en los asuntos de la Fiscalía General;

- V. Ejercer o desempeñar las funciones de depositaria o depositario o apoderada o apoderado judicial, síndico, administrador, interventora o interventor en quiebra o concurso, notaria o notario, corredora o corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y
- VI. Realizar las demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

El personal operativo deberá abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Artículo 62. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, dará lugar a las sanciones que correspondan, las que serán impuestas después de haberse tramitado el procedimiento que se determine en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 63. Las sanciones por incurrir en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el capítulo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, serán:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Arresto, desde doce hasta por treinta y seis horas, solamente a policías investigadores;
- III. Suspensión temporal, desde cinco días, hasta por quince días sin goce de sueldo;
- IV. Remoción; y
- V. Inhabilitación desde seis meses, hasta por veinte años.

Se aplicará el régimen disciplinario en los términos previstos por la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 64. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, historial laboral del infractor y la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias y medios de ejecución de la infracción o conducta atribuida; y
- IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Artículo 65. Las resoluciones mediante las cuales se apliquen las sanciones mencionadas en el artículo 60, se llevarán conforme a las reglas siguientes:

- I. Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, el Órgano Interno de Control podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del personal operativo de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realizan en la investigación y persecución de los delitos, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de procuración de justicia;
- II. La medida precautoria aludida en la fracción anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute;
- III. En contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a las que se refiere la fracción anterior, se podrá interponer el recurso administrativo respectivo ante la autoridad que emitió la resolución o juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa;
- IV. De interponerse el recurso ante la autoridad que lo emitió, resolverá el Vicefiscal General en su calidad de superior jerárquico; y
- V. Se llevarán conforme a las disposiciones legales aplicables como en términos del Reglamento.

TÍTULO IX DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

Artículo 66. Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

- I. Los que anualmente apruebe el Congreso del Estado de Sinaloa para la Fiscalía General, en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el ejercicio fiscal del año correspondiente;
- II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que la Federación o el Estado le destine para tal fin o su uso exclusivo;
- III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;
- IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;

- V. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos, así como los decomisados y los que correspondan por efecto de la extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable; y
- VI. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 67. La Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado, previa aprobación del Fiscal General, directamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el ejercicio fiscal del año correspondiente, que se remita al Congreso del Estado.

Artículo 68. El ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. El presupuesto de la Fiscalía General será utilizado para gasto corriente, proyectos de inversión, adquisición de bienes, servicios e inmuebles, así como en los demás fines que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones.

CAPÍTULO III DEL FONDO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 70. La Fiscalía General contará con el Fondo, el cual se organizará, se administrará, funcionará y operará conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación que emita el Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

La Oficialía Mayor será el área encargada de la administración, funcionamiento y operación de dicho Fondo, además de las demás atribuciones que tenga conforme al Reglamento.

El Reglamento determinará la forma e integración de un Consejo de Administración del Fondo.

Artículo 71. El Fondo se integra por los recursos siguientes:

- I. Los recursos destinados para el mismo en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el ejercicio fiscal del año correspondiente, por parte del Congreso del Estado;
- II. Las donaciones a favor del Fondo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Los rendimientos de los recursos que integren al Fondo;

- IV. Los recursos que ingresen a la Fiscalía General por concepto de títulos mercantiles;
- V. Los recursos que le correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos, así como los decomisados; y
- VI. Los demás recursos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 72. La Fiscalía General podrá disponer de los recursos del Fondo para los siguientes fines:

- I. Ofrecer y entregar recompensas en numerario a quienes colaboren en la localización o detención de personas durante la etapa de investigación, en contra de las cuales exista mandamiento judicial de aprehensión o de reaprehensión, en los términos y condiciones, que por acuerdo específico el Fiscal General determine;
- II. La compra de equipamiento y materiales necesarios para el desarrollo de las atribuciones, facultades y funciones que tiene encomendada la Fiscalía General y el Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura, equipamiento de cualquier tipo y tecnologías de la información de la Fiscalía General;
- IV. La formación inicial y profesionalización de los miembros del servicio de carrera;
- V. En su caso, el mantenimiento de los bienes muebles o inmuebles con los que cuenta la Fiscalía General, en tanto se realizan las acciones conducentes para la aplicación y ejecución de su presupuesto anual autorizado;
- VI. En su caso, la renta de inmuebles o muebles conforme a las necesidades del servicio de la Fiscalía General, en tanto se realizan las acciones conducentes para la aplicación y ejecución de su presupuesto anual autorizado;
- VII. La contratación eventual por honorarios de personal que se requiera para el adecuado ejercicio de las atribuciones y funciones de la Fiscalía General; y
- VIII. Los que resulten aplicables de acuerdo a las necesidades del servicio en la Fiscalía General, conforme lo determine el Fiscal General.

Artículo 73. En el caso de que conforme a las disposiciones aplicables a la Fiscalía General le corresponda constituir y administrar otros fondos, se realizará conforme a los instrumentos que para tal efecto emita el Fiscal General, así como conforme a las disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se abrogan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 144, el 29 de noviembre de 2013, así como la Ley que Crea el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 96, el 12 de agosto de 1998.

TERCERO. Los recursos que actualmente integran el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado de Sinaloa deberán ser transferidos al Fondo que se crea mediante el presente Decreto.

CUARTO. El titular de la Fiscalía General deberá expedir el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, en un plazo no mayor a 180 días hábiles de la entrada en vigor de la presente Ley.

Asimismo, en el mismo plazo deberá expedir el Reglamento del Servicio de Carrera.

QUINTO. El personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, deberá someterse al procedimiento de evaluación para migrar a la Fiscalía General, que comprende la certificación vigente de control de confianza, de competencias laborales y evaluación del desempeño, conforme las disposiciones de permanencia en el servicio previstas en esta Ley y las complementarias que dicte el Fiscal General. El proceso de migración deberá realizarse en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Para ser parte del servicio de carrera deberán cubrirse las disposiciones legales aplicables y ganar los concursos para las plazas de carrera.

SEXTO. Los servidores públicos de base que se encuentren prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán solicitar sea reasignada su plaza al Poder Ejecutivo del Estado, conservando la misma calidad y los derechos laborales que les corresponda, ante la transición a Fiscalía General, preservando su antigüedad en los términos de la normatividad aplicable.

El personal de la Fiscalía General que labora como personal de confianza y permanezca en la misma, preservarán sus derechos de antigüedad en los términos de la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa iniciados hasta la entrada en vigor de la presente Ley, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento de inicio del procedimiento.

Son agentes del Ministerio Público, los secretarios de Ministerio Público habilitados por el Procurador General de Justicia como agentes por cumplir los requisitos para ser parte de la institución del Ministerio Público, por lo que les aplican todas sus obligaciones y facultades.

Los conciliadores serán los facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, siempre que cumplan los requisitos para ello.

OCTAVO. Hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas aplicables, la Fiscalía General se apoyará en la Administración Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa, para los procedimientos de adquisiciones, servicios, obra pública, tecnologías de la información y demás aspectos administrativos que resulten necesarios.

NOVENO Los recursos financieros y tecnológicos asignados o destinados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa se tendrán por transferidos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, a fin de evitar la afectación del servicio.

El Gobierno del Estado de Sinaloa y la Fiscalía General regularizarán la transmisión de la propiedad en favor de esta última.

DÉCIMO. La Fiscalía General en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, deberá tener un órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias de materia penal, de conformidad con la Ley Nacional de la materia.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Congreso del Estado deberá realizar la consulta pública que deberá ser transparente para designar los seis Consejeros Ciudadanos del Consejo Consultivo, quienes por única ocasión y para asegurar la renovación escalonada, deberán ser designados de la siguiente manera:

- Dos consejeros ciudadanos para un periodo de dos años.
- Dos consejeros ciudadanos para un periodo de tres años.
- Dos consejeros ciudadanos para un periodo de cuatro años.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
QUIRINO ORDAZ COPPEL

El Secretario General de Gobierno
GONZALO GÓMEZ FLORES

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

(Del Decreto No. 260, publicado en el P.O. No. 089 del 22 de julio de 2019)

NOTA: Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el Decreto referido inherentes a la presente Ley, se encuentran incluidas en el Artículo Tercero de contenido.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la emisión de los protocolos y demás instrumentos a que se refiere la presente Ley, la Fiscalía General y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a la misma.

La Fiscalía General, además de los protocolos previstos en esta Ley, continuará aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las Fiscalías Especializadas en Materia de Desapariciones Forzadas y de Tortura, entrarán en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se adecuan las condiciones materiales y humanas necesarias para su establecimiento.

Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá emitir los protocolos rectores a que alude esta Ley, para su funcionamiento; así como el Programa Estatal de Búsqueda.

Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas y la Comisión Estatal de Búsqueda deberán estar certificados. En caso de que ningún servidor público cuente con certificación, se dará una prórroga de un año para tal efecto.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda emitirá los criterios previstos en esta Ley, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión Estatal de Búsqueda podrá, a partir de que entre en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley les confiere con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, cuyo nombramiento otorgó el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, el día 2 de mayo de 2019, continuará en el cargo, en los términos previstos en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas en Sinaloa.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Estatal Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO. El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. La Fiscalía General del Estado, con la participación que corresponda a la Secretaría de Innovación del Ejecutivo Estatal, deberá emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Estatal de Datos Forenses cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior la Fiscalía General del Estado emitirá los lineamientos necesarios para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan en forma homologada la información que será integrada al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y al Banco Estatal de Datos Forenses previstos en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá emitir los lineamientos correspondientes a que se refiere la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los procedimientos iniciados por el delito de desaparición forzada de personas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Los procedimientos iniciados por el delito de tortura antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Del Decreto No. 374 publicado en el P.O. No. 157 el 27 de diciembre de 2019).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Para el informe que corresponde al ejercicio de actividades del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2019 de la Fiscalía General del Estado, se presentará por única ocasión en el mes de julio de 2020.

El informe que corresponde al ejercicio anual de actividades del año 2020, se presentará en el mes de enero del año 2021; los subsecuentes se apegarán a lo establecido en el artículo 15 fracción II de este Decreto.

(FE de Erratas respecto del Decreto número 260 expedido con fecha 9 de julio de 2019, y publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», Tomo CX 3ra. Época, número 089, de fecha 22 de julio de 2019, publicada en el P.O. No. 017 del viernes 07 de febrero de 2020).

(Del Decreto No. 487, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de Septiembre de 2020). **NOTA:** Las reformas inherentes a la presente Ley se encuentran contenidas en el Artículo Quinto de contenido.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las disposiciones relativas a las reformas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, entrarán en vigor a partir del momento de que sean aprobadas por el Pleno, toda vez que no requieren de promulgación por parte del Ejecutivo Estatal ni pueden ser objeto de veto en los términos del artículo 8 de dicha Ley.

En caso de que se hagan observaciones por parte del Ejecutivo Estatal a las otras disposiciones contenidas en el presente Decreto, el Gobernador del Estado deberá publicar en lo inmediato, para conocimiento de la generalidad, la parte relativa a las modificaciones de la Ley Orgánica del Congreso.

TERCERO. Las disposiciones del presente Decreto relativas a las candidaturas de elección

popular por las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional, serán aplicables a partir del proceso electoral del año 2021 atento también a las disposiciones electorales contenidas en la demás legislación de la materia que sea aplicable.

(Del Decreto No. 501, publicado en el P.O. No. 111, Edición Vespertina, del 14 de Septiembre de 2020).

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Decreto No. 600, publicado en el P.O. No. 046 de fecha 16 de abril de 2021). **NOTA:** Las reformas y adiciones inherentes a la presente Ley se encuentran contenidas en el Artículo Primero de Contenido del Decreto mencionado.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. La Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica creada mediante el acuerdo 04/2020, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 8 de Junio de 2020, continuará en funciones en tanto no se oponga al presente Decreto. El nombramiento de su titular, de conformidad con el mencionado acuerdo, seguirá vigente de cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 Bis F, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, deberá integrar en el presupuesto de egresos inmediato siguiente a la entrada en vigor y publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", del presente decreto, los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica.

En un término máximo de 60 días después de la entrada en vigor y publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del presente Decreto el Fiscal General deberá hacer llegar al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa una solicitud de presupuesto para la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, la cual deberá contener una explicación detallada que justifique los recursos que requiere la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del lapso de 180 días posteriores al del inicio de la vigencia del presente Decreto, la Fiscalía deberá adecuar su Reglamento para establecer las funciones y competencias de la estructura y demás áreas que se creen para el funcionamiento de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, así como expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios de la misma.

(Decreto No. 686, publicado en el P.O. No. 116 de fecha 24 de septiembre de 2021).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión, el Fiscal General deberá formular el Plan Estratégico de Persecución Penal dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Fiscalía General del Estado, por conducto de su titular, deberá hacer las adecuaciones al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

(Decreto No. 5, publicado en el P.O. No. 145 de fecha 01 de diciembre de 2021). **NOTA:** Las reformas y adiciones inherentes a la presente Ley se encuentran contenidas en el artículo primero de contenido.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la armonización de su estructura con la nueva normativa legal.

TERCERO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Judicial del Estado deberá realizar las siguientes acciones:

1. Deberán llevarse a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes para que las causas penales relacionadas con violencia de género sean turnadas y atendidas por personal capacitado.
2. Verificar si en los Juzgados de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal se cuenta con suficiente personal calificado para atender las causas relacionadas con violencia de género y atención a víctimas.
3. En su caso, realizar las capacitaciones en materia de violencia de género y atención a víctimas para jueces y personal administrativo de los mismos.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

---0o0o0o0o0o---